



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No. 372

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00054-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ  
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago el 14 de agosto de 2018, a través del auto No. 1482, en contra del cual se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Mediante auto No. 2518 del 7 de diciembre de 2018, se dispuso reponer para revocar el auto No. 1482 de 2018 y en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago.

Finalmente, a folios 206 a 2011 se observa el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Girata Gómez, en contra del auto No. 2518 de diciembre de 2018, que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, frente a lo cual el Despacho procede a realizar las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En primera fase se observa el contenido del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, el cual hace referencia a las providencias en contra de las cuales es procedente el recurso de apelación, así:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.  
(...)”*

Acudiendo a principios analógicos, se puede entender que la negativa de librar mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo se equipara a un rechazo de la demanda dentro de un proceso ordinario, motivo por el cual sería procedente el recurso de apelación, claro está, sin desconocer que los ejecutivos tienen una regulación expresa y especial en el compendio normativo antes citado, el cual, sin embargo, es carente de establecer los recursos que proceden en contra de los autos que niegan total o parcialmente los mandamientos de pago.

En tal virtud, se hace viable la observancia del artículo 306 que reza:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Claro está, que para el caso en particular la normatividad a consultar es el Código General del Proceso, que en la actualidad se encuentra vigente.

En tal sentido, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

A su vez, el artículo 321 ibídem, en su numeral 4º ordena:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta todo lo anterior y dado que el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna, el mismo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

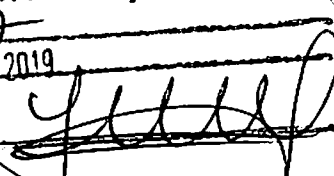
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto No. 2518 del 7 de diciembre de 2018, proferido por este Juzgado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **REMÍTASE** el presente proceso al superior para que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez (E)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 17  
De 05 MAR 2019  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 371

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00040-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARBEY VALENCIA MOSQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Ref. Auto Inadmite demanda.

El señor ARBEY VALENCIA MOSQUERA formuló demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1.- En el escrito de demanda se señalan como actos demandados: i) la Resolución No. 02348 de octubre 10 de 2017 y ii) el acto ficto configurado frente a la petición realizada el 29 de octubre de 2018. No obstante, en el poder no se relacionó el último acto acusado.

En este sentido, deberá adecuarse el poder, incluyendo todos los actos acusados (art. 74 del CGP).

1.2.- Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

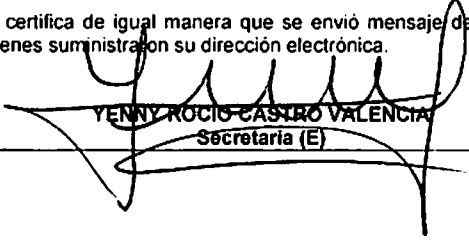
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) ~~parte(s)~~ por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 17, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 05 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**YENNY ROCIO CASIRO VALENCIA**  
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 370

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00036-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA STELLA MORENO DE ANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

**Ref. Auto Remite por competencia.**

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **BLANCA STELLA MORENO DE ANGEL** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, tendiente al reajuste de la pensión de jubilación, demanda que NO es de competencia del Despacho por las siguientes razones.

**CONSIDERACIONES**

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

Reposa en el plenario copia de la Resolución No. 446-24-02-10 de febrero 24 de 2010, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca donde se registra como última unidad de prestación de servicios de la demandante, el Centro Docente José Edmundo Sandoval del municipio de Santander de Quilichao, Cauca (folio 4).

Ahora bien, señala el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”.

Teniendo en cuenta que el asunto se sustrae a establecer si hay lugar al reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, se hace necesario consultar el contenido del artículo 156 numeral 3º del CPACA, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por ser el municipio de Santander de Quilichao el último lugar donde prestó sus servicios según consta en los documentos previamente referidos.

Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

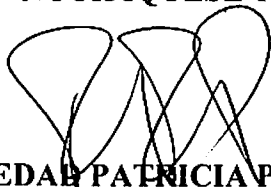
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **BLANCA STELLA MORENO DE ANGEL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

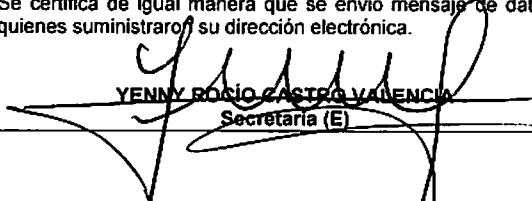
**2.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. <u>17</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>05 MAR 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"><br/><b>YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA</b><br/>Secretaria (E)</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 367

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2019-00019-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

La sociedad ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.

Para resolver se considera:

Al ingresar a la página web del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.<sup>1</sup> se observa que el Hospital Universitario del Valle se encuentra en etapa de negociación de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en tal virtud, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que dispone:

*“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.* (Subrayado y Negrilla del Despacho).

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló:

*“...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que*

<sup>1</sup><http://www.huv.gov.co/web/PROMOTORA%20DEL%20ACUERDO%20DE%20REECTRUCTURACION%20DE%20PASIVOS%20HUV%20..INFORMA>

*les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que “En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras”.*

*... El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.*

*Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.*

*Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.*

*Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.*

*7. Por lo anterior, para evitar otorgar alcances legislativos diferentes al numeral 13 acusado, hay que armonizarlo con las demás reglas de derecho consagradas en el artículo 58 de la Ley 550. A partir de esta integración se aprecia que la norma demandada, por sí, no desprotege a las personas que tienen créditos pendientes, en tanto en este artículo existe otro numeral que establece un orden de prelación para realizar los pagos a cargo de las entidades territoriales que celebren un acuerdo de reestructuración y uno más que condiciona el destino de los recursos que perciba la entidad. Tampoco consagra el numeral 13 que a los exempleados se les desconozca el pago de sus acreencias pues, según el numeral 7, son los pensionados los primeros en el orden de prelación de pagos y los demás acreedores laborales también están allí debidamente clasificados. Por lo tanto, no es acertado afirmar que se vulnera el derecho a la igualdad o se desconocen los derechos laborales adquiridos porque a los empleados se les paga puntualmente y a los exempleados no, pues las entidades territoriales que celebran estos acuerdos son aquellas que en general no tienen capacidad de pago a ninguno de sus acreedores, sean ellos empleados, exempleados u otros acreedores...”*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, establece que:

*“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.*

*(...)*”.

Conforme a lo anterior, es claro que como efectos de la negociación no se podrá iniciar ningún proceso de ejecución contra el deudor: razón por la cual se deberá rechazar la solicitud de iniciar proceso ejecutivo en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado por la sociedad **ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.**, por conducto de apoderado, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **LUIS CARLOS REYES VERGARA**, con T.P. No. 224.156 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 05 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 353

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2016-00273-00  
DEMANDANTE: JHOANA CAROLINA PIEDRAHITA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Ref. Auto niega solicitud**

Mediante escrito visible a folio 244, el apoderado judicial de la parte actora solicita integrar el litisconsorcio necesario vinculando como entidad demandada a la Rama Judicial.

Dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, ha señalado en Consejo de Estado<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00127-00(57692)B.

*“Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”<sup>2</sup>. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.*

En este orden de ideas, es claro para esta operadora judicial que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única, por lo tanto el litigio debería resolverse de manera uniforme para todos y cada uno de los sujetos procesales que integran la parte activa o pasiva, según el caso, en tanto el proceso no podrá adelantarse sin la presencia de alguno de esos sujetos, al resultar su vinculación imprescindible y obligatoria.

Descendiendo al caso de autos, no observa el despacho que resulte indispensable la presencia de la entidad Nación- Rama Judicial para que el proceso pueda desarrollarse válidamente o que se requiera para poder emitir decisión de fondo, en tal virtud, se negará la vinculación al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de la Nación- Rama Judicial.

En consecuencia se,

#### DISPONE:

1. **NEGAR** la vinculación al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

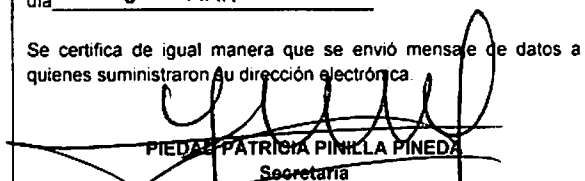
#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

Juez Once Administrativo del Circuito de Cali (E)

XPL.

| JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI                                                                                                                                                                                                             |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                               |  |
| La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>13</u> , el cual se insertó en los medios informáticos <u>05 MAR 2019</u> de la Rama Judicial del día <u>05 MAR 2019</u> |  |
| Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica                                                                                                                                                       |  |
| <br><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b><br>Secretaria                                                                                                                       |  |

<sup>2</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique. *El Proceso Civil Colombiano*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 395

PROCESO: 76-001-33-33-011-2019-00055-00  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MORENO CAICEDO  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI  
EICE ESP Y OTRA  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Ref. Auto Inadmisorio

El señor **JOSÉ LUIS MORENO CAICEDO**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de que se dé cumplimiento a la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez debe decidir sobre su admisión.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala los aspectos que debe contener la demanda de cumplimiento disponiendo en su numeral 5º:

***“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:*

*(...)*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demonstración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

*(...)”. (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, consagra en el artículo 161, numeral 3º, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.*

(...)”. (Se resalta).

Ahora bien de la revisión de la demanda, se advierte que el accionante pretende el cumplimiento de los artículos 22, inciso 5º, de la Ley 142 de 1994.

No obstante lo anterior, no se advierte la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo realizada a las entidades demandadas.

En este orden, se requerirá a la parte actora que allegue prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en este sentido, deberá la parte actora demostrar haberle pedido directamente el cumplimiento de la norma a la autoridad respectiva (numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

Siendo ello así, es menester que se corrija el libelo, so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se

### DISPONE

**1. INADMITIR** la demanda, para que la corrija en los aspectos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que corrija la demanda en los términos antes anotados, so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA</b><br/>Secretaria (E)</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 94

Proceso : 76-001-33-33-011-2014-00035-00  
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
Demandante : LYDA AMPARO VALLEJO SANDOVAL  
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, siete (07) de fe de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 6 de diciembre de 2018, con ponencia del Doctor OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, ORDENO:

Modificar la sentencia No. 220 del 6 de Diciembre del 2018, mediante la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior por secretaria procederá a efectuar la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 17, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 05 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No: 381

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO No.      | 76001 3333 011 2018 00254 00                        |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| DEMANDANTE:       | LUZ ADRIANA MOSQUERA CASTILLO                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| REFERENCIA:       | AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA                          |

### Objeto del Pronunciamiento:

El Despacho procederá a decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora **LUZ ADRIANA MOSQUERA CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Lo primero que conviene precisar, es que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Cabe precisar que la solicitud de la conciliación extrajudicial interrumpe los términos de caducidad, sin embargo, una vez se haya adelantado dicha diligencia, referidos términos seguirán corriendo. Significa entonces que cumplido el término de caducidad se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el asunto en particular, hay que precisar que, se demandan los oficios UTF2014-OPE-2801 del 29 de octubre de 2015, UTF2014-OPE-17301 del 25 de enero de 2017 y UTF2014-OPE-30682 del 5 de abril de 2018.

Mediante auto No. 2444 del 27 de noviembre de 2018, se inadmite la demanda, por considerar, entre otros, que el oficio UTF2014-OPE-2801 del 29 de octubre de 2015 no es un acto administrativo sino un acto de mero trámite.

Ahora bien, de la lectura de los actos antes mencionados se vislumbra que, efectiva, el oficio UTF2014-OPE-2801 del 29 de octubre de 2015 es un acto de mero trámite y situación similar presenta el UTF2014-OPE-30682 del 5 de abril de 2018, el cual está encaminado a devolver las reclamaciones no aprobadas, mas no toma una decisión que cree, extinga o modifique la situación

jurídica de la demandante.

Queda por ende la valoración del oficio UTF2014-OPE-17301 del 25 de enero de 2017, el cual, si es un acto administrativo como tal, pues toma una decisión de fondo que afecta, indiscutiblemente, los intereses de la accionante.

Así pues, del oficio UTF2014-OPE-17301 del 25 de enero de 2017, se lee:

*“En relación con la reclamación del asunto, presentada ante la Unión Temporal FOSYGA 2014, de manera atenta me permito informar que una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, la reclamación resulto no aprobada ...*

*(...)*

*El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de las glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa, de acuerdo a la norma vigente. ”*

Según se observa con los documentos aportados en el expediente, la hoy demandante no subsanó ni objetó las glosas aplicadas para la negativa de su reclamación. Esta afirmación se corrobora con el oficio UTF2014-OPE-30682 del 5 de abril de 2018 que señala: *“De manera atenta me permito informar que se realiza la devolución de Dos (2) reclamaciones (es) con estado de auditoría No Aprobado, toda vez que no se presentó respuesta al resultado de auditoría dentro del término señalado o la respuesta presentada no subsana las glosas señaladas en la comunicación de resultados, lo anterior de conformidad con el artículo 25 de la misma normativa (...)*”

Queda establecido entonces, que el unido documento que podía demandarse ante esta jurisdicción es el contenido en el oficio UTF2014-OPE-17301 del 25 de enero de 2017, contando la accionante con 4 meses para adelantar los tramites respectivos, sin embargo, solo hasta el 2 de agosto de 2018 se requirió la práctica de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, es decir, después de más de 1 año y seis meses de haberse emitido el acto administrativo en cuestión.

Hay que recordar, que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría se suspenden los términos prescriptivos y de caducidad, lo que significa que una vez se haya llevado a cabo la correspondiente diligencia, los términos respectivos seguirán corriendo, tal como lo establece el artículo 21 del decreto 640 de 2001, que reza:

*“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”* (Subrayas fuera de texto).

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de la misma (artículo 169 numeral 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una demanda que fue presentada extemporáneamente.

De todo lo anterior se puede concluir que en el asunto de conocimiento no hay lugar a proferir auto admisorio de la demanda, toda vez que ha quedado en evidencia la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, siendo obligación del Despacho proceder a su rechazo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **LUZ ADRIANA MOSQUERA CASTILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

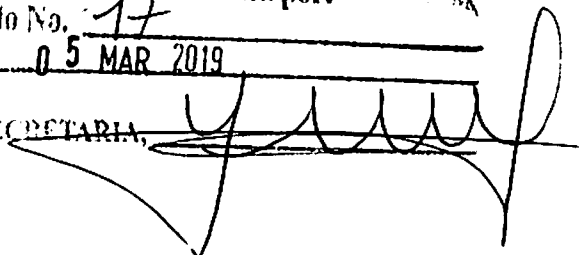
  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
 Juez (E)

#### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 17  
 De 05 MAR 2019

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 95

Proceso : 76-001-33-33-011-2016-000134-00  
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
Demandante : VIRILIO MENDEZ RAMIREZ  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, siete (07) de fe de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, con ponencia del Doctor OSCAR VALERO NISIMBLAT, ORDENO:

REVOCAR el AUTO Apelado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Juez ( E )

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 7, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día

05 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 239

Proceso : 76-001-33-33-011-2015-00191-00  
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
Demandante : NELSON NAVARRO MONTEJO  
Demandado : INPEC  
  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 22 de enero de 2019, con ponencia de la Doctora LUZ ELENA SIERRA, **ORDENO:**

ACEPTAR el DESISTIMIENTO del RECURSO DE APLEACION interpuesto contra la SENTENCIA, proferida por el Despacho.

Ejecutoriado el presente auto ARCHIVASE lo actuado

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez (E )

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 17, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 10 5 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNI ROCÍO CASTRO VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 283

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00292-00  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ANGEL DAZA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ Y FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**REF. AUTO ADMISORIO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en el libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 03 de octubre de 2016.

<sup>1</sup> -ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

-ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, respecto de que se surtió conciliación judicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

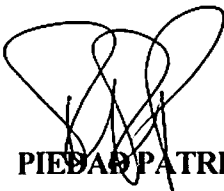
En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada mediante apoderado judicial, por los señores **CARLOS MARIO ANGEL DAZA, ALBA LUCIA DAZA ROMAN, SEBASTIAN MELLIZO DAZA, NESTOR ANDRES MELLIZO DAZA EMMANUEL MELLIZO DAZA**, instauran demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** (art. 140 C.P.A.C.A.).
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- 2.2 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico de los mismos.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los

gastos procesales. se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

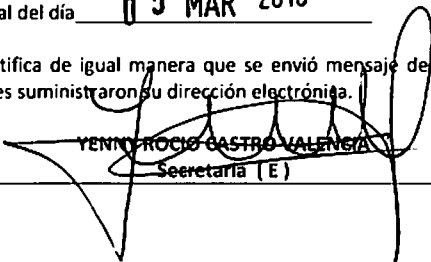
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

**Juez ( E )**

y.r.c.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>17</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>05 MAR 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><br/><b>YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA</b><br/>Secretaria ( E )</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali (Valle del Cauca), veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No:

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2019 00038 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDITH MASSIEL HERNANDEZ GAITÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**REFERENCIA:** INADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora EDITH MASSIEL HERNANDEZ GAITÁN, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La señora EDITH MASSIEL HERNANDEZ GAITÁN, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 12582 del 24 de octubre de 2011, GNR 322888 del 16 de septiembre de 2014, VPB 23970 del 13 de marzo de 2015, GNR 243583 del 11 de agosto de 2015, y VPB 4083 del 27 de enero de 2016, como consecuencia de lo anterior, prende la reliquidación de su pensión, de conformidad con lo señalado en la Ley 33 de 1985, o con la condición más beneficiosa.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.C.A., estima sin más reparos que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$83.578.144, lo que de suyo implicaría la falta de competencia en cabeza de este Despacho Judicial, toda vez que de conformidad con el artículo 155 ibídem, la misma no debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que para el año en curso, las pretensiones patrimoniales en este tipo de procesos, para que sean de conocimiento de los jueces administrativos deben ser menores a \$ 41.405.800.

Ahora bien, es del caso señalar, que si bien es cierto, el Consejo de Estado, en Tutela del 20 de abril de 2015 registró que no le es dable al operador judicial realizar reparos a la cuantía que ha sido expuesta por la parte interesada, lo es también que dicha estimación debe hacerse razonadamente, y no al arbitrio del accionante.

Así las cosas, se advierte que para el presente caso, la plurimencionada estimación de la cuantía es muy escueta, toda vez que la parte actora solo se limita a señalar valores que en su sentir se debieron reconocer con la Ley 33 de 1985 y los efectivamente reconocidos, de los cuales no se sabe su procedencia, ya que simplemente se realiza una operación aritmética entre 2 valores que arrojan como resultado la suma que ahora se reclama, razón por la cual se

requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que explique razonadamente la estimación de la cuantía, más aún cuando según las resoluciones que obran dentro del plenario se han venido efectuado algunos pagos a la señora EDITH MASSIEL HERNANDEZ GAITÁN.

Finalmente, se solicita que en el caso que la demandante lo tenga, se suministre su correo electrónico para efecto de notificaciones.

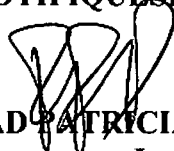
En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

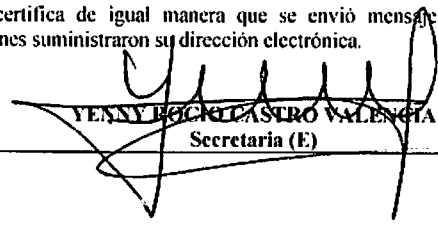
### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.378.132 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 227.213 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez (E)

| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO                                                                          |                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| ESTADO ELECTRONICO No. <u>17</u>                                                                             | el cual se insertó en |
| los medios informáticos de la Rama Judicial del                                                              |                       |
| día <u>05 MAR 2019</u>                                                                                       |                       |
| Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. |                       |
|                          |                       |
| <b>YENNY BRICIO CASTRO VALENCIA</b><br>Secretaria (E)                                                        |                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 379**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00032-00  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **ORLANDO NIETO NIETO**  
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

**Ref. Auto Admite demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 2) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Ahora bien, el acto administrativo acusado se refiere al Oficio No. 5406/GAG SDP de marzo 23 de 2016, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- En el presente asunto no se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse el asunto bajo análisis de un derecho cierto e indiscutible<sup>3</sup>.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ORLANDO NIETO NIETO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

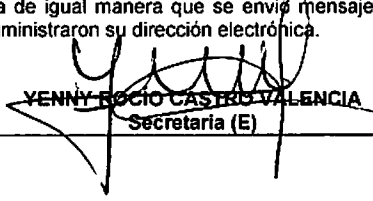
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **JULIÁN ALFONSO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.389.904 y T.P. No. 157.355 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
 Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 017</b>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <b>05 MAR 2019</b></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"><br/> <b>YENNY EOCIO CASTRO VALENCIA</b><br/>         Secretaria (E)</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No. 380

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN No.</b>   | 76001-33-33-011-2013-00307-00          |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>DEMANDANTE</b>       | LUIS FIDENCIO GUEVARA BRAVO            |
| <b>DEMANDADO</b>        | CASUR                                  |
| <b>ASUNTO</b>           | ACLARACIÓN DE SENTENCIA                |

Procede el Despacho en la forma señalada en el artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, resolver la solicitud de aclaración<sup>1</sup> de la sentencia No. 195 del 20 de octubre de 2014<sup>2</sup>, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones.

**DE LA ACLARACIÓN**

En primera medida es de señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso reza:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Negrillas fuera de texto).*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Sea lo primero advertir que, la solicitud de aclaración que nos convoca se conoce por esta Juzgadora a raíz del oficio obrante a folio 89 del expediente, elevado por el apoderado de la parte demandante, quien requiere al despacho para que dé trámite a la solicitud de aclaración impetrada por la entidad accionada CASUR.

En este sentido se observa que, el apoderado de CASUR, mediante oficio del 25 de noviembre de 2015 solicitó la aclaración de la **sentencia No. 195 del 20 de octubre de 2014**, en el sentido establecer cuáles son los años que deben ser objeto del reajuste.

Indica el apoderado de CASUR que, en la liquidación se evidencia que no hay lugar al pago de valor alguno, teniendo en cuenta que para el grado de Cabo Segundo los años favorables son 1999 y 2002.

<sup>1</sup> Folios 89 a 91

<sup>2</sup> Folio 57 a 66

Sobre el particular es de abordar 2 aspectos, con los cuales se pretende desatar el asunto que nos convoca al estudio.

Sea lo primero advertir que, la sentencia objeto de aclaración se profirió el 20 de octubre de 2014, sin embargo, la solicitud de aclaración solo se radicó hasta el 25 de noviembre de 2015, es decir, de forma extemporánea según lo indicado en el inciso segundo del artículo 285 del C.G. del P. que establece: "(...) *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.* (Negrillas fuera de texto).

Por otro lado, afirma el apoderado de la entidad accionada que, no se causaron valores a pagar a favor del demandante, por cuanto en su condición de Cabo Segundo los años favorables son 1999 y 2002 y no como lo estableció la sentencia en su numeral tercero.

Pese a lo anterior, es de subrayar que la providencia que se pretende aclarar tomó como fundamento para estructurar el fallo el ultimo empleo ejercido por el demandante, este es, el de Agente, según lo refiere el documento obrante a folio 4 y 5 del expediente.

Es así que, conforme al empleo de agente de la Policía Nacional se adelantó el estudio del proceso, de lo cual se llegó a la conclusión que los años correspondientes a 1997, 1999 y 2002 fueron más favorables en aplicación del IPC, esto, en virtud del principio de oscilación.

En tal sentido no es del caso, en esta instancia, entrar a valorar si la asignación de retiro reconocida al accionante se efectuó con base en el cargo de Cabo Segundo o Agente, pues si existía controversia sobre la misma, el actuar de las partes debió estar encaminado a la interposición de recursos.

Igualmente, la entidad accionada no se ajustó a los términos señalados en el C.G. del P. para requerir la aclaración de la sentencia y, por el contrario, después de 1 año y 1 mes elevó dicha petición.

Así las cosas, el Juzgado no cuenta con elementos para considerar que la sentencia No. 195 del 20 de octubre de 2014 necesite ser aclarada, motivo por el cual, la misma se mantendrá incólume.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

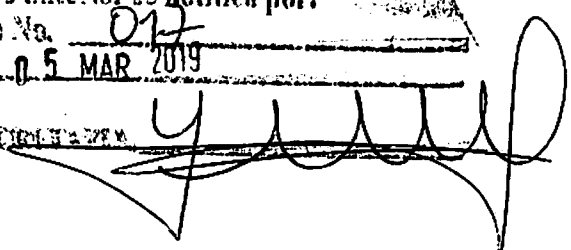
  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
JUEZ(E)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

De 05 MAR 2019

  
LA SECRETARÍA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No: 384

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2019-00042-00  
**DEMANDANTE:** IGLESIA CENTROS CRISTIANOS GRACIA, AMOR, VERDAD Y PERDÓN EN COLOMBIA – AGAPE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por IGLESIA CENTROS CRISTIANOS GRACIA, AMOR, VERDAD Y PERDÓN EN COLOMBIA – AGAPE, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CALI, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La demanda que nos convoca se enfoca en el enjuiciamiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4131.032.21.3314 del 21 de marzo de 2018 y como consecuencia de dicha nulidad solicita que se declare que la parte demandante no adeuda al tesoro municipal la suma de \$ 2.299.993, por concepto de liquidación oficial de aforo.

En contra de la Resolución No. 4131.032.21.3314 del 21 de marzo de 2018 se formuló recurso de reposición, la cual fue resuelta de manera negativa por Resolución No. 4131.032.21.9934 del 13 de junio de 2018, notificada por aviso el 25 de julio de la misma anualidad.

### II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el artículo 74 del Código General del Proceso indica:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**” (se subraya).

A su vez, el artículo 160 ibídem, establece que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

De lo anterior, se puede concluir que en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia. Por lo tanto, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el poder se debe especificar o discriminar claramente los actos administrativos objetos de demanda.

Igualmente se puede concluir que, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debe actuarse a través de abogado inscrito, toda vez que este tipo de asuntos no permite su comparecencia directa.

Por otro lado, tampoco se observa en el expediente la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, lo cual sirve para efectos de contabilizar la caducidad de la acción, a la luz del literal d). numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se **inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora: i) aporte el poder debidamente otorgado al profesional en derecho que presentó la demanda, en el que especifique los actos de los cuales pretende su nulidad y ii) allegue la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado,**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se proceda a su rechazo.

En este orden de ideas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez (E)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se resolvió por:

Folio No. 17

De 05 MAR 2019

LA SECRETARIA [Firma]

<sup>1</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No: 374

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00291-00  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

I. ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2018, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2018, quedando pendiente resolver la solicitud de medida cautelar obrante a folios 86 a 90 del expediente y a la que se le dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 233 de la ley 1437 de 2011,

RESUELVE

**CORRER** traslado al Municipio de Santiago de Cali de la solicitud de medida cautelar obrante a folio 86 a 90 del expediente, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndosele saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 17, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05 MAR 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENSY ROCÍO CASTRO Y ALEXCIA  
Secretaria (E)



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 351**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00286-00**  
DEMANDANTE: **YEISON ELOY JIMENEZ y OTROS**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 0056 del 18 de enero de 2019, se programó para el día 24 de junio de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, verifica el Juzgado que la citada fecha corresponde a un día no laboral, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOCE (12) DE JULIO DE 2019 a las 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

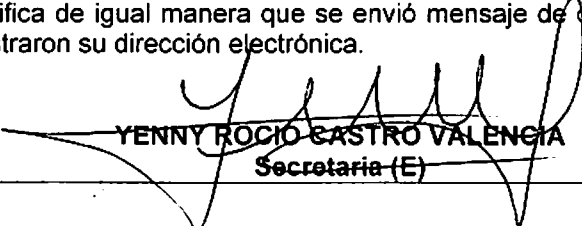
  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**  
Secretaria (E)



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 350**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00257-00**  
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER AGUIRRE y OTROS**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 0057 del 18 de enero de 2019, se programó para el día 24 de junio de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, verifica el Juzgado que la citada fecha corresponde a un día no laboral, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOCE (12) DE JULIO DE 2019 a las 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**  
Secretaria (E)



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 348**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00013-00**  
DEMANDANTE: **DORA ANGELA CANDELA GONZALEZ**  
DEMANDADO: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE E.S.P.**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Mediante auto No. 0060 del 18 de enero de 2019, se programó para el día 24 de junio de 2019, para realizar la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 443 del C. G. del P, por remisión expresa del artículo 299 del CPACA; no obstante, verifica el Juzgado que la citada fecha corresponde a un día no laboral, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOCE (12) DE JULIO DE 2019 a las 9:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 5 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA**  
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 368

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00010-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JACKSON DARLEY QUINTERO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se. **DISPONE:**

**CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **5 de agosto de 2019 a las 11:00 A.M.**, que se realizará en esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

**Juez (E)**

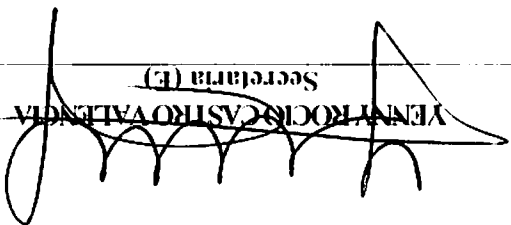
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se  
notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO  
ELECTRONICO No. 017, el cual se insertó en los  
medios informáticos de la Rama Judicial del  
dia 05 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos  
a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENZUELA**  
Secretaria (E)





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 352**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00328-00**  
DEMANDANTE: **RITA PIEDAD GOMEZ MODRAGON**  
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 2137 del 24 de octubre de 2018 dictado en audiencia, se programó el día 1 de marzo de 2019, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DOCE (12) DE JULIO DE 2019 a las 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

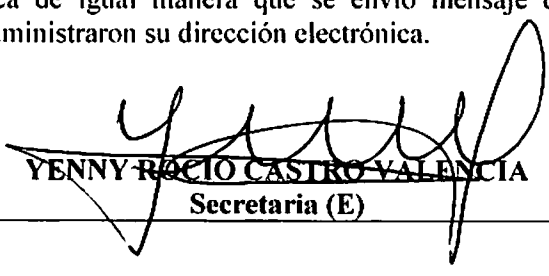
**Juez (E)**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05-MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA**  
Secretaria (E)



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 349**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00107-00**  
DEMANDANTE: **MARTHA NOHEMY MURILLO MURILLO**  
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto No. 0058 del 18 de enero de 2019, se programó para el día 24 de junio de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, verifica el Juzgado que la citada fecha corresponde a un día no laboral, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOCE (12) DE JULIO DE 2019 a las 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Juez (E)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>019</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>05 MAR 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><br/><b>YENNY ROGIO CASTRO VALENCIA</b><br/>Secretaria (E)</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|